Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la codemandada en la causa Dopazo, Luis Alberto y otro c/ Méndez, Carlos Alberto y otro s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada y ordenó la restitución del depósito efectuado a fs. 493/494, el vencido interpuso la apelación extraordinaria federal cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para adoptar esa decisión el tribunal *a quo* sostuvo que, al articular el recurso de inaplicabilidad de ley, el apelante había manifestado carecer de medios económicos para afrontar los gastos del presente proceso y de la carga impuesta por el art. 280 del código procesal local, solicitando se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos. Empero, vencido el plazo otorgado por la alzada sin haber iniciado el trámite de la franquicia ni realizado depósito alguno, fue emplazado por la cámara a acreditar el pago del depósito en el plazo de cinco días, lo que fue cumplido por la recurrente sin realizar manifestación alguna.

3°) Que la corte provincial señaló –con cita de precedentes de ese tribunal- que al tiempo de interponer el recurso de inaplicabilidad resultaba necesario que el beneficio de litigar sin gastos hubiese sido promovido. Agregó que cumplido ese recaudo, se podía conceder un plazo razonable para lograr la concesión definitiva del referido beneficio. Sin

embargo, dicha circunstancia no se verificaba en autos puesto que nunca fue iniciado dicho trámite, por lo que tampoco correspondía –como indebidamente lo había hecho la alzada- haber otorgado un plazo para efectuar el depósito legal.

4°) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos ante los tribunales de la causa, por su carácter fáctico y de derecho procesal, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a esa doctrina cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 314:629 y 326:249).

5°) Que ello es así, pues de la lectura del art. 280 del ordenamiento procesal de la Provincia de Buenos Aires no surge que al tiempo de interponer el recurso de inaplicabilidad de ley resulte imprescindible que se haya iniciado el beneficio de litigar sin gastos. Por el contrario, dicho artículo prevé expresamente que "[cuando] se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente o defectuosa, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de denegar el recurso interpuesto o declararlo desierto, según fuere el caso…".

6°) Que tal temperamento fue adoptado por la sala interviniente que, una vez acreditado el vencimiento del plazo acordado a fs. 480 para iniciar el trámite del beneficio o, en su defecto, realizar el depósito a los fines de sostener la vía

recursiva, intimó a la recurrente a acreditar esto último bajo apercibimiento de denegarse el recurso interpuesto (conf. fs. 490), y frente a esa intimación, la parte procedió a integrarlo (conf. fs. 493/495) con el objeto de satisfacer la exigencia del art. 280 citado.

7°) Que de tal modo, el apelante ha demostrado su interés en que la causa fuese examinada por la corte provincial y efectuó el depósito correspondiente a fin de superar el obstáculo establecido por el citado art. 280 del ordenamiento procesal local, que se encuentra dirigido a desalentar la interposición de recursos apresurados o que buscan dilatar injustificadamente la tramitación de las causas. La decisión apelada –que hizo caso omiso de la conducta de la parte y ha exigido el cumplimiento de recaudos no previstos por la ley- importa negar injustificadamente al recurrente el acceso a la justicia.

8°) Que idéntico criterio ha sido sostenido por esta Corte en el precedente "Club de Regatas Bella Vista Asoc. Civil" (Fallos: 341:1704).

9°) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia y mandar que se dicte una nueva.

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de

origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 19. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por el **codemandado, Alberto Manuel Méndez,** con el patrocinio letrado del **Dr. Jorge Adrián Curutchet.**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 13, ambos del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.**